	<b>PROCESO:</b> INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	<b>Versión:</b> 1
	<b>FORMATO:</b> CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN	<b>Código:</b> IVC-FR-044
		<b>Fecha:</b> 10/12/2024

Siendo las 8:00 am del 16 de abril de 2026 se fijan en la página web del Ministerio del Deporte el oficio de **notificación por aviso** 2026EE0010397 del 15 de abril de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo Resolución 000201 del 09 de marzo de 2026 «*Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del Club Profesional Corsarios S.A.*».

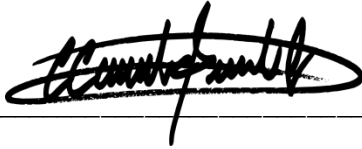
Se deja constancia que este aviso se publicará por el término de cinco días hábiles contados a partir de su publicación en la página web de la entidad <https://www.mindeporte.gov.co/> y en la cartelera de notificaciones dispuesta en la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el citado acto administrativo no proceden recursos.

Fijado:

Fecha: jueves 16 de abril de 2026 Hora: 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Cristian Camilo Serrato Forero

Coordinador GIT Actuaciones Administrativas

Desfijado:

Fecha: jueves 23 de abril de 2026 Hora: 5:00 p.m.

\_\_\_\_\_



[https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD\\_WEB/www/validateDocument.jsp?id=7BMjZDWi05%2B8ejapAjcJBg%3D%3D](https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=7BMjZDWi05%2B8ejapAjcJBg%3D%3D)

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores:  
TERCEROS INDETERMINADOS  
Colombia

MINDEPORTE 15-04-2026 13:37  
Al Contestar Cite Este No.: 2026EE0010397 Fol:0 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO  
DESTINO TERCEROS INDETERMINADOS  
ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 000201 DEL 9 DE MARZO DE 2026.  
OBS

2026EE0010397



Asunto: Notificación por Aviso RESOLUCIÓN 000201 DEL 9 DE MARZO DE 2026.

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica:	RESOLUCIÓN 000201 DEL 9 DE MARZO DE 2026 « <i>Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del Club Profesional Corsarios S.A.</i> »
Fecha del acto administrativo:	9 de marzo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	Reposición y en subsidio apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
Plazo (s) para interponerlos (s)	10 días

**ADVERTENCIA:** Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en veinticinco (25) folios.

Cordialmente,



# Deporte



Página 2 de 2

Firmado electrónicamente por:  
CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO (crserrato)  
Coordinador Profesional Universitario  
15-04-2026 13:37  
31e6cd76b63a791cc195975e678f8bb5



Anexos: RESOLUCIÓN 000201 DEL 9 DE MARZO DE 2026

Elaboró: Jennifer Avila / Funcionaria GIT Actuaciones Administrativas

Revisó: LILIAN JOHANNA FERNANDEZ RODRIGUEZ

Contratista

15-04-2026 12:58

Archivado en:

Dependencia: 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

Expediente: PROCESO\_013\_2024\_CLUB\_PROFESIONAL\_CORSARIOS\_S.A

**¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.**

---

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (601) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (601) 2258747

Correo electrónico: [contacto@mindeporte.gov.co](mailto:contacto@mindeporte.gov.co), página web: [www.mindeporte.gov.co](http://www.mindeporte.gov.co)



**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

## **EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial, las contempladas en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, el Título IV del Decreto Ley 1228 de 1995, los artículos 8 y 10 de la Ley 1445 de 2011, el Decreto 1085 de 2015, los numerales 1, 2, 7, 13, 16 y 20 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, y demás normas concordantes, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que, el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, siendo obligación del Estado la inspección, vigilancia y control de las organizaciones deportivas y recreativas.

**SEGUNDO.** Que, el artículo 34 del Decreto Ley 1228 de 1995, el artículo 10 de la Ley 1445 de 2011 y el artículo 4 numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, definen las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce el Ministerio del Deporte sobre los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte.

**TERCERO.** Que, las labores de inspección, vigilancia y control, respecto a los clubes deportivos profesionales, se ejercen para verificar que estos se ajusten en su formación, funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto social a las previsiones legales y estatutarias, y en especial, a las disposiciones que reglamentan el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física de conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 1228 de 1995.

**CUARTO.** Que, el Decreto 1670 de 2019, que determina la estructura interna del Ministerio del Deporte, le asigna a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control en el numeral 1 del artículo 15, la función de "Ejercer, bajo la orientación del Ministro y del Viceministro, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades, personas y los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades."

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

**QUINTO.** Que, el Decreto 1670 de 2019, por el cual se adopta la estructura interna del Ministerio del Deporte, en su numeral 2 artículo 15 le asigna a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control la función de “Verificar que los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte cumplan las disposiciones legales, estatutarias, técnicas en materia deportiva y recreativa y que sus actividades estén dentro de su objeto social.”

**SEXTO.** Que, el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 advierte las consecuencias legales que deberán asumir los clubes con deportistas profesionales que incurran en el incumplimiento de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días, así:

*“(...) Artículo 8°. Suspensión del reconocimiento deportivo. Los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) previa actuación administrativa procederá a suspender el reconocimiento deportivo. Independientemente de las obligaciones establecidas en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar.*

*La reincidencia en el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida del reconocimiento deportivo. (...)” (Cursiva propia).*

**SÉPTIMO.** Que, el organismo deportivo denominado “Club Profesional Corsarios S.A.” es un club deportivo de carácter profesional, de conformidad con el objeto social indicado en su Certificado de Existencia y Representación Legal; asimismo, se identifica con N.I.T. 901509919-8, cuenta con reconocimiento deportivo otorgado mediante Resolución 001520 del 17 de septiembre de 2021, cuya vigencia es de cinco años y se encuentra representado por Juan Paolo Simonetti Aguirre, identificado con C.E. 355.994, siendo un organismo que hace parte del Sistema Nacional del Deporte.

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

**I. ANTECEDENTES**

**OCTAVO:** La Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, mediante radicado 2024ER0002442 del 30 de enero de 2024, recibió de la Federación Colombiana de Baloncesto trece (13) contratos laborales suscritos para la participación de los torneos profesionales de la vigencia 2023, celebrados entre el "Club Profesional Corsarios S.A." y diferentes deportistas. Entre los jugadores contratados se encuentran nacionales y extranjeros, así como, valores pactados tanto en moneda Local como en dólar estadounidense, dentro de los cuales se encuentran:

<b>NOMBRE</b>	<b>NACIONALIDAD</b>	<b>VALOR DE CONTRATO</b>
Janer José Pérez Palomino	San Andrés	\$ 2.000.000
Beiker Antonio Añez Zuñiga	Colombo venezolano	\$ 1.500.000
Rodolfo José Cañate Julio	Colombo venezolano	\$ 2.000.000
Andy José Cabarcas Guzman	Cartagena	\$ 1.160.000
Yesid Antonio Mosquera Perea	Quibdó	\$ 4.200.000
David José Manuel Valera Fragoso	Santa Marta	\$ 1.300.000
Miguel Ángel Bermúdez Victoria	Cali	\$ 4.500.000
Jeremy Michael Smith	Estados Unidos	USD 3.000
Wilfredo Rodriguez	Estados Unidos	USD 3.800
Desmond Antwine Medder	Estados Unidos	USD 1.500
Little Montrell Bre´ Shawn	Estados Unidos	USD 1.500

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

Jesús Rafael Cordovez	Venezuela	\$ 6.000.000
Wladimir Alberto Saavedra Crespo	Venezuela	\$ 3.000.000

**NOVENO.** Con base en la información recibida, esta Dirección Técnica, a través de oficio 2024EE0006914 del 21 de marzo de 2024, requirió al "Club Deportivo Profesional Corsarios S.A." remitir los comprobantes de egreso y transferencias bancarias que acreditaran el pago de las liquidaciones de prestaciones sociales, así como los aportes al Sistema de Protección Social correspondientes a seis (6) jugadores vinculados durante el periodo de septiembre a octubre de 2023. Dicho requerimiento se formuló tras verificar lo reportado tanto por la Federación como por el mismo Club mediante el radicado No. 2024ER0006069.

A continuación, se detallan los 6 jugadores:

#	Documento	Nombre	Fecha Ingreso	Valor Contrato
1	1.140.418.915	Rodolfo José Cañate Julio	23/09/2023	\$2.000.000
2	1.015.489.167	Yesid Antonio Mosquera Perea	23/09/2023	\$4.200.000
3	Pasaporte: A06243575	Jeremy Michael Smith	4/09/2023	USD\$3,000
4	Pasaporte: A08850358	Wilfredo Rodríguez	18/09/2023	USD\$3,800
5	Pasaporte: 587704774	Desmond Antwine Medder	24/09/2023	USD\$1,500
6	Pasaporte: 585322071	Little Montrell Bre'shawn	27/09/2023	USD\$1,500

**DÉCIMO.** En respuesta, mediante radicado No. 2024ER0008088 del 22 de marzo de 2024, el Club allegó diversa documentación entre la cual se destacan: planes de asistencia de jugadores extranjeros, liquidaciones de prestaciones sociales firmadas por los trabajadores (tanto nacionales como internacionales), recibos por pagos parciales y finales de contratos, una liquidación general (No. CC 5-46 de diciembre de 2023), comprobantes de transferencias a jugadores nacionales, y planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social correspondientes a los meses de octubre de 2023 a enero de 2024. No obstante, en la documentación allegada no se acreditaron de manera suficiente los pagos efectuados a cuatro (4) jugadores internacionales, en razón a que los recibos aportados corresponden a documentos internos. De igual forma, las planillas de seguridad social reportadas carecen de la información para identificar con claridad a los cotizantes, lo que evidencia ausencia de detalle respecto a si incluyen a los jugadores contratados.

A continuación, se detalla la información remitida:

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

- Plan de asistencia para el jugador Jeremy Michael Smith.
- Plan de asistencia para el jugador Desmond Antwine Medder.
- Plan de asistencia para el jugador Wilfredo Rodriguez.
- Plan de asistencia para el jugador Little Montrell Bre ´Shawn.
- Liquidación de prestaciones sociales de Rodolfo José Cañate Julio, por valor de \$1.167.141, para el periodo del 23/09/2023 al 13/10/2023, para un total de 13 días liquidados, firmada por el jugador.
- Liquidación de prestaciones sociales de Yesid Antonio Mosquera Perea, por valor de \$2.288.615, para el periodo del 23/09/2023 al 13/10/2023, para un total de 13 días liquidados, firmada por el jugador.
- Liquidación de prestaciones sociales de Jeremy Michael Smith, por valor de USD 2.300, para el periodo del 20/09/2023 al 12/10/2023, para un total de 23 días liquidados, firmada por el jugador.
- Liquidación de prestaciones sociales de Wilfredo Rodriguez, por valor de USD 3.293, para el periodo del 17/09/2023 al 12/10/2023, para un total de 26 días liquidados, firmada por el jugador.
- Liquidación de prestaciones sociales de Desmond Antwine Medder, por valor de USD 1.000, para el periodo del 23/09/2023 al 12/10/2023, para un total de 20 días liquidados, firmada por el jugador.
- Liquidación de prestaciones sociales de Little Montrell Bre ´Shawn, por valor de USD 750, para el periodo del 28/09/2023 al 12/10/2023, para un total de 15 días liquidados, firmada por el jugador.
- Recibo No 002, por USD 1.500 para el tercero Rodríguez Wilfredo, por concepto de segundo pago contrato de trabajo.
- Recibo No 003, por USD 1.393 para el tercero Rodríguez Wilfredo, por concepto de pago final contrato de trabajo.
- Recibo No 002, por USD 900 para el tercero Desmond Antwine Medder, por concepto de pago final o liquidación.
- Recibo No 002, por USD 1.800 para el tercero Jeremy Michael Smith, por concepto de pago final o liquidación.
- Recibo No 002, por USD 500 para el tercero Little Montrell Bre ´Shawn, por concepto de pago final o liquidación.
- Liquidación No CC 5-46 del 1/12/2023, en el que se relacionan los jugadores: Rodríguez Wilfredo, Little Montrell Bre ´Shawn, Desmond Antwine Medder y Jeremy Michael Smith.

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

- Comprobante de pago de la cuenta del Banco "Bancolombia" del 17 de octubre de 2023, con tipo de pago: pago de nomina y Nombre del pago: Liquidaciones a nombre de: Janer Jose Perez, Beiker Anez, Rodolfo Cañate, Andy Jose Cabarcas, Yesid Mosquera, David Fragoso y Miguel Bermudez.
- Egreso por transferencia a nombre de Yesid Antonio Mosquera, No CC 10-494 del 13/10/2023, Rodolfo Cañate, No CC10-493 del 27/10/2023.
- Planilla No 27861104 para un total de 8 cotizantes (no se identifican los nombres de los cotizantes) del mes de octubre de 2023 por valor de 1.501.600.
- Planilla No 28146040 para un total de 8 cotizantes (no se identifican los nombres de los cotizantes) del mes de noviembre de 2023 por valor de 2.194.200.
- Planilla No 28334307 para un total de 1 cotizante (no se identifica el nombre del cotizante) del mes de diciembre de 2023 por valor de 284.500.
- Planilla No 28606708 para un total de 1 cotizante (no se identifica el nombre del cotizante) del mes de enero de 2024 por valor de 284.500.

De las Liquidaciones aportadas se tiene la siguiente información respecto a los 4 jugadores extranjeros:

**LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES**

EMPRESA: CLUB PROFESIONAL CORSARIOS S.A. SECCION: JUGADOR DE BALONCESTO  
 NOMBRE: JEREMY SMITH CEDULA No. A06243675  
 FECHA INGRESO: SEPTIEMBRE 20, 2023 SALARIO BASICO: 2.300  
 FECHA RETIRO: OCTUBRE 12, 2023 SALARIO BASE LIQUIDACION: 77  
 DIAS LIQUIDADOS: 23 TOTAL DIAS LABORADOS: 23 MOTIVO DEL RETIRO: TERMINO DE LA OBRA

PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS	VALOR	CODIGO - DEBITO
CESANTIAS	\$147	
INTERESES CESANTIAS	\$1	
PRIMA	\$147	
VACACIONES	\$73	
SALARIOS PENDIENTES	\$1.932	
OTROS	\$0	
<b>TOTAL BENEFICIOS SOCIALES Y COMPENSACIONES</b>	<b>\$2.300</b>	

DEDUCCIONES	VALOR	CODIGO - CREDITO
PRESTAMOS	-	
OTROS	-	
ANTICIPOS	500	
<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	<b>500</b>	
<b>NETO A PAGAR</b>	<b>\$1.800</b>	

HABIENDO ENCONTRADO CORRECTA LA LIQUIDACION ANTERIOR, DECLARO QUE LA EMPRESA SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CONMIGO POR CONCEPTO DE SUELDOS, SOBRETIEPOS, DOMINICALES, DIAS FERIADOS, CESANTIAS, VACACIONES, INTERESES DE CESANTIAS, PRIMAS DE SERVICIO, INDEMNIZACIONES Y TODA CLASE DE PRESTACIONES SOCIALES QUE ME CONCEDE LA LEY. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, FIRMO LA PRESENTE LIQUIDACION, EL DIA 12/10/2023

ORIGINAL: Folder Personal EL TRABAJADOR  
 COPIA 1: Comprobante de pago  
 COPIA 2: Beneficiario

ELABORADO POR: REVISADO POR: TESTIGO:  
 C.C. DE

**LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES**

EMPRESA: CLUB PROFESIONAL CORSARIOS S.A. SECCION: JUGADOR DE BALONCESTO  
 NOMBRE: WILFREDO RODRIGUEZ CEDULA No. A08850358  
 FECHA INGRESO: SEPTIEMBRE 17, 2023 SALARIO BASICO: 3.800  
 FECHA RETIRO: OCTUBRE 12, 2023 SALARIO BASE LIQUIDACION: 127  
 DIAS LIQUIDADOS: 26 TOTAL DIAS LABORADOS: 26 MOTIVO DEL RETIRO: TERMINO DE LA OBRA

PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS	VALOR	CODIGO - DEBITO
CESANTIAS	\$274	
INTERESES CESANTIAS	\$2	
PRIMA	\$274	
VACACIONES	\$137	
SALARIOS PENDIENTES	\$2.605	
OTROS	\$0	
<b>TOTAL BENEFICIOS SOCIALES Y COMPENSACIONES</b>	<b>\$3.293</b>	

DEDUCCIONES	VALOR	CODIGO - CREDITO
PRESTAMOS	-	
OTROS	-	
ANTICIPOS	400	
<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	<b>400</b>	
<b>NETO A PAGAR</b>	<b>\$2.893</b>	

HABIENDO ENCONTRADO CORRECTA LA LIQUIDACION ANTERIOR, DECLARO QUE LA EMPRESA SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CONMIGO POR CONCEPTO DE SUELDOS, SOBRETIEPOS, DOMINICALES, DIAS FERIADOS, CESANTIAS, VACACIONES, INTERESES DE CESANTIAS, PRIMAS DE SERVICIO, INDEMNIZACIONES Y TODA CLASE DE PRESTACIONES SOCIALES QUE ME CONCEDE LA LEY. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, FIRMO LA PRESENTE LIQUIDACION, EL DIA 12/10/2023

ORIGINAL: Folder Personal EL TRABAJADOR  
 COPIA 1: Comprobante de pago  
 COPIA 2: Beneficiario

ELABORADO POR: REVISADO POR: TESTIGO:  
 C.C. DE

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

**LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES**

EMPRESA: CLUB PROFESIONAL CORSARIOS S.A.	SECCION: JUGADOR DE BALONCESTO
NOMBRE: DESMOND ANTWINE MEDDER	CEDULA No. 587.704.774
FECHA INGRESO: SEPTIEMBRE 23, 2023	SALARIO BASICO: 1.500
FECHA RETIRO: OCTUBRE 12, 2023	SALARIO BASE LIQUIDACION: 50
DIAS LIQUIDADOS: 20 TOTAL DIAS LABORADOS: 20	MOTIVO DEL RETIRO: TERMINO DE LA OBRA

PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS	VALOR	CODIGO - DEBITO
CESANTIAS	\$83	
INTERESES CESANTIAS	\$1	
PRIMA	\$83	
VACACIONES	\$54	
SALARIOS PENDIENTES	\$779	
OTROS	\$0	
<b>TOTAL BENEFICIOS SOCIALES Y COMPENSACIONES</b>	<b>\$1.000</b>	

DEDUCCIONES	VALOR	CODIGO - CREDITO
PRESTAMOS	-	
OTROS	-	
ANTICIPOS	109	
<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	<b>109</b>	
<b>NETO A PAGAR</b>	<b>\$900</b>	

HABIENDO ENCONTRADO CORRECTA LA LIQUIDACION ANTERIOR, DECLARO QUE LA EMPRESA SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CONMIGO POR CONCEPTO DE SUELDOS, SOBRETIEPOS, DOMINICALES, DIAS FERIADOS, CESANTIAS, VACACIONES, INTERESES DE CESANTIAS, PRIMAS DE SERVICIO, INDEMNIZACIONES Y TODA CLASE DE PRESTACIONES SOCIALES QUE ME CONCEDE LA LEY. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, FIRMO LA PRESENTE LIQUIDACION, EL DIA 12/10/2023

ORIGINAL: Folder Personal EL TRABAJADOR:  
 COPIA 1: Comprobante de pago  
 COPIA 2: Beneficiario

ELABORADO POR: REVISADO POR: TESTIGO:  
 C.C. DE

**LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES**

EMPRESA: CLUB PROFESIONAL CORSARIOS S.A.	SECCION: JUGADOR DE BALONCESTO
NOMBRE: MONTREL BRESHAWN LITTLE	CEDULA No. 585.322.071
FECHA INGRESO: SEPTIEMBRE 28, 2023	SALARIO BASICO: 1.500
FECHA RETIRO: OCTUBRE 12, 2023	SALARIO BASE LIQUIDACION: 50
DIAS LIQUIDADOS: 15 TOTAL DIAS LABORADOS: 15	MOTIVO DEL RETIRO: TERMINO DE LA OBRA

PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS	VALOR	CODIGO - DEBITO
CESANTIAS	\$63	
INTERESES CESANTIAS	\$0	
PRIMA	\$63	
VACACIONES	\$31	
SALARIOS PENDIENTES	\$593	
OTROS	\$0	
<b>TOTAL BENEFICIOS SOCIALES Y COMPENSACIONES</b>	<b>\$750</b>	

DEDUCCIONES	VALOR	CODIGO - CREDITO
PRESTAMOS	-	
OTROS	-	
ANTICIPOS	250	
<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	<b>250</b>	
<b>NETO A PAGAR</b>	<b>\$500</b>	

HABIENDO ENCONTRADO CORRECTA LA LIQUIDACION ANTERIOR, DECLARO QUE LA EMPRESA SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CONMIGO POR CONCEPTO DE SUELDOS, SOBRETIEPOS, DOMINICALES, DIAS FERIADOS, CESANTIAS, VACACIONES, INTERESES DE CESANTIAS, PRIMAS DE SERVICIO, INDEMNIZACIONES Y TODA CLASE DE PRESTACIONES SOCIALES QUE ME CONCEDE LA LEY. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, FIRMO LA PRESENTE LIQUIDACION, EL DIA 12/10/2023

ORIGINAL: Folder Personal EL TRABAJADOR:  
 COPIA 1: Comprobante de pago  
 COPIA 2: Beneficiario

ELABORADO POR: REVISADO POR: TESTIGO:  
 C.C. DE

**DÉCIMO PRIMERO.** En consecuencia, una vez analizada la información, mediante oficio 2024EE0009828 del 22 de abril de 2024, este Despacho indicó la ausencia de comprobantes de egreso y transacciones bancarias que respaldaran el pago de las liquidaciones de prestaciones sociales para los jugadores extranjeros Jeremy Michael Smith, Wilfredo Rodríguez, Desmond Antwine Medder y Little Montrell Bre ´Shawn, quienes fueron vinculados entre el 17 y el 28 de septiembre de 2023 y finalizaron sus contratos el 12 de octubre de ese mismo año, tal como se pasa a detallar:

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

<b>Tipo de Documento</b>	<b>Numero</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha inicio</b>	<b>Fecha Finalización.</b>	<b>Valor Liquidación Comprobantes 002 y 003</b>	<b>TRM promedio mensual - Oct 2023 \$4.219,16</b>
PASAPORTE	A06243575	Jeremy Michael Smith	23/09/2023	12/10/2023	USD 1.800	\$ 7.594.488
PASAPORTE	A08850358	Wilfredo Rodriguez	23/09/2023	12/10/2023	USD 2.893	\$ 12.206.030
PASAPORTE	587704774	Desmond Antwine Medder	23/09/2023	12/10/2023	USD 900	\$ 3.797.244
PASAPORTE	585322071	Little Montrell Bre´Shawn	23/09/2023	12/10/2023	USD 500	\$ 2.109.580

La Tasa Representativa del Mercado (TRM) fue consultada en la información publicada por el Banco de la República, disponible en el siguiente enlace:

<https://uba.banrep.gov.co/htmlcommons/SeriesHistoricas/tasas-cambio-sector-externo.html>

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, la Dirección de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, expidió el Auto No 037 del 23 de diciembre de 2025 "Por el cual se requiere al "CLUB PROFESIONAL CORSARIOS S.A." y su Representante Legal respecto al cumplimiento de sus obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas".

**DÉCIMO TERCERO.** Que, esta Dirección requirió al Club Profesional Corsarios S.A. para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y para que informara las razones de su incumplimiento, en un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, la Dirección le remitió al organismo deportivo y a su Representante Legal, citación a notificación personal mediante los oficios 2025EE0042881, 2025EE0042882 del 24 de diciembre de 2025, al correo

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

electrónico para notificaciones que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal [gestioncorporativa@ibfcolombia.com](mailto:gestioncorporativa@ibfcolombia.com).

**DÉCIMO QUINTO.** Que, mediante Radicado No. 2025ER0039814 del 26 de diciembre de 2025, el Representante Legal del Club Profesional Corsarios S.A., remitió formato diligenciado de Autorización de Notificación por medio electrónico al correo [gestioncorporativa@ibfcolombia.com](mailto:gestioncorporativa@ibfcolombia.com).

**DÉCIMO SEXTO.** Que, mediante oficio 2026EE0000187 del 6 de enero de 2026, se notificó de forma electrónica, el Acto Administrativo Auto 037 del 23 de diciembre de 2025 «Por el cual se requiere al "CLUB PROFESIONAL CORSARIOS S.A." y su Representante Legal respecto al cumplimiento de sus obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas» al correo electrónico: [gestioncorporativa@ibfcolombia.com](mailto:gestioncorporativa@ibfcolombia.com).

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que, a través de los Radicados Nos 2026ER0001148 y 2026ER0002618 del 19 de enero y 4 de febrero de 2026, el Club Profesional, presentó explicaciones al auto 037 del 23 de diciembre de 2025 «Por el cual se requiere al "CLUB PROFESIONAL CORSARIOS S.A." y su Representante Legal respecto al cumplimiento de sus obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas».

En las explicaciones el Club relacionó los siguientes documentos:

- Recibo No 002, por USD 1.500 para el tercero Rodríguez Wilfredo, por concepto de segundo pago contrato de trabajo. En formato pdf.
- Recibo No 003, por USD 1.393 para el tercero Rodríguez Wilfredo, por concepto de pago final contrato de trabajo. En formato pdf.
- Recibo No 002, por USD 900 para el tercero Desmond Antwine Medder, por concepto de pago final o liquidación. En formato pdf.
- Recibo No 002, por USD 1.800 para el tercero Jeremy Michael Smith, por concepto de pago final o liquidación. En formato pdf.
- Recibo No 002, por USD 500 para el tercero Little Montrell Bre´Shawn, por concepto de pago final o liquidación. En formato pdf.
- Legalización No CC 5-46 del 1/12/2023, en el que se relacionan los jugadores: Rodríguez Wilfredo, Little Montrell Bre´Shawn, Desmond Antwine Medder y Jeremy Michael Smith. En formato pdf.

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

- Comprobante de pago de la cuenta del Banco "Bancolombia" del 17 de octubre de 2023, con tipo de pago: pago de nómina y Nombre del pago: Liquidaciones a nombre de: Janer Jose Perez, Beiker Anez, Rodolfo Cañate, Andy Jose Cabarcas, Yesid Mosquera, David Fragoso y Miguel Bermúdez. En formato pdf.
- Egreso por transferencia a nombre de Yesid Antonio Mosquera, No CC 10-494 del 13/10/2023 por \$2.288.615.
- Egreso por transferencia a nombre de Rodolfo Cañate, No CC10-493 del 27/10/2023 por \$1.167.141.
- Planilla con numero de radicado 27861104 para un total de 8 cotizantes para el mes de octubre de 2023. (Beiker Antonio Añez Zuñiga, Miguel Ángel Bermúdez, Anddy Josse Cabarcas, Rodolfo Jose Cañate, Yesid Antonio Mosquera, Janer Jose Perez, Isabela Rodas Gutierrez, Davi Jose Manuel Valera Fragoso.) **en formato Excel.**
- Oficio con asunto: Respuesta al Auto de fecha 23 de diciembre de 2025 Proceso Administrativo Sancionatorio Especial – Ley 1445 de 2011. En formato pdf.
- Oficio con numero 2026EE0001923 del 2 de febrero de 2026. En formato paf.

## **II. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Artículo 8 de la Ley 1445 de 2011: «(...) *Suspensión del reconocimiento deportivo. Los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) previa actuación administrativa procederá a suspender el reconocimiento deportivo. Independientemente de las obligaciones establecidas en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. (...)*»

## **III. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS**

En ejercicio de sus funciones legales, y con el propósito de verificar que, en el desarrollo de su objeto social, los clubes profesionales se ajusten a la normatividad legal, estatutaria y reglamentaria que rige el Sistema Nacional del

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

Deporte, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte adelanta las actuaciones administrativas necesarias para prevenir, investigar y sancionar eventuales vulneraciones a dichas disposiciones.

De acuerdo con los numerales 13 y 25 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, esta Dirección Técnica tiene, entre otras, las funciones de: «13. Adelantar y decidir en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de parte, contra los sujetos sometidos a su vigilancia, cuando existan vulneraciones a la legislación deportiva, normas estatutarias y reglamentos del organismo deportivo» y «25. Resolver las quejas interpuestas en contra de los organismos deportivos.».

En armonía con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 facultó al Ministerio del Deporte para suspender el reconocimiento deportivo de aquellos organismos que incumplan con el pago de obligaciones laborales, aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a 60 días. En desarrollo de esta competencia, esta Dirección está habilitada para requerir a los organismos deportivos información administrativa, jurídica, financiera y contable, con el fin de esclarecer las quejas y verificar el cumplimiento de sus deberes legales, incluidos los de carácter laboral.

En el marco de estas atribuciones, y frente a los requerimientos efectuados dentro de la presente actuación, el Club Profesional remitió explicaciones y soportes, es así como, con oficio denominado "*Respuesta al Auto de fecha 23 de diciembre de 2025 – Proceso Administrativo Sancionatorio Especial – Ley 1445 de 2011*", manifiesta:

Párrafo 1

*"El CLUB PROFESIONAL CORSARIOS S.A. reitera su plena disposición de colaboración con el Ministerio del Deporte, su respeto por la institucionalidad y su compromiso permanente con el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y demás disposiciones que regulan el Sistema Nacional del Deporte. La situación objeto del presente trámite no obedece a conductas negligentes, evasivas ni de mala fe, sino a circunstancias administrativas propias de la dinámica del baloncesto profesional colombiano, particularmente en lo relacionado con la vinculación temporal de jugadores*

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

*extranjeros, asunto que ha sido ampliamente tratado a nivel federativo, con conocimiento institucional previo.»*

Que, una vez revisada la información aportada, se observa que gran parte de la información ya había sido enviada a este despacho mediante el radicado No 2024ER0008088 del 22 de marzo de 2024, sin embargo, se recibe información adicional, entre este, archivo en formato Excel con el detalle de cotizantes de la planilla del mes de octubre de 2023.

No obstante, la información presentada no resulta suficiente para demostrar el pago efectivo de las liquidaciones laborales ni de los aportes al Sistema de Protección Social Integral de los cuatro (4) jugadores extranjeros contratados en la vigencia 2023, como a continuación se detalla:

**Liquidaciones Laborales por jugador:**

<b>Tipo de Documento</b>	<b>Numero</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha inicio</b>	<b>Fecha Finalización.</b>	<b>Valor Liquidación Comprobantes 002 y 003</b>	<b>TRM promedio mensual - Oct 2023 \$4.219,16</b>
PASAPORTE	A06243575	Jeremy Michael Smith	23/09/2023	12/10/2023	USD 1.800	\$ 7.594.488
PASAPORTE	A08850358	Wilfredo Rodriguez	23/09/2023	12/10/2023	USD 2.893	\$ 12.206.030
PASAPORTE	587704774	Desmond Antwine Medder	23/09/2023	12/10/2023	USD 900	\$ 3.797.244
PASAPORTE	585322071	Little Montrell Bre 'Shawn	23/09/2023	12/10/2023	USD 500	\$ 2.109.580
<b>Total, Liquidaciones Laborales</b>						<b>\$ 25.707.342</b>

Si bien se remitió un archivo en Excel con el detalle de los cotizantes de la planilla de seguridad social del mes de octubre de 2023, los nombres allí relacionados no correspondían a los cuatro (4) jugadores extranjeros antes señalados y descritos en el Auto 037 de 2025.

Los cotizantes incluidos en dicha planilla, corresponden a otras personas, tal como se detalla a continuación: Beiker Antonio Añez Zuñiga, Miguel Ángel

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

Bermúdez, Anddy Josse Cabarcas, Rodolfo José Cañate, Yesid Antonio Mosquera, Janer José Pérez, Isabela Rodas Gutierrez, Davi José Manuel Valera Fragoso.

Que, de lo anterior se concluye que no existe evidencia de afiliación ni pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a favor de los cuatro (4) jugadores extranjeros, conforme a la relación de cotizantes remitidas por el propio Club. Así mismo, no se aportaron soportes de pago que acrediten de manera objetiva la cancelación efectiva de las liquidaciones laborales, tales como comprobantes de transferencia bancaria a nombre de los jugadores o documentos financieros que evidencien la salida real de los recursos. En consecuencia, se presentan dos situaciones relevantes:

- a) La inexistencia de pago de seguridad social para los jugadores extranjeros.
- b) La ausencia de soporte que demuestre el pago de las liquidaciones laborales, por valor de \$25.707.342

Así mismo, es necesario señalar que las denominadas circunstancias administrativas propias de la dinámica del baloncesto profesional, incluyendo aquellas relacionadas con la vinculación de jugadores extranjeros, no alteran la naturaleza laboral de la relación existente entre el club y el deportista profesional, ni eximen el cumplimiento de las obligaciones laborales, prestacionales y de seguridad social previstas en el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, dichas obligaciones deben ser atendidas y acreditadas de manera clara, suficiente y verificable ante este Ministerio, con independencia de consideraciones administrativas, operativas o federativas alegadas por el club.

Por otro lado, el Club Profesional Señala:

*"SOBRE LAS OBLIGACIONES LABORALES DE LOS JUGADORES EXTRANJEROS*

*En relación con los jugadores extranjeros Jeremy Michael Smith, Wilfredo Rodríguez, Desmond Antwine Medder y Little Montrell Bre'Shawn, el Club se permite informar:*

*(...)*

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

*Las obligaciones laborales fueron efectivamente causadas, liquidadas y aceptadas, tal como consta en las liquidaciones laborales firmadas por cada uno de los jugadores, documentos que reposan en el expediente administrativo. Los pagos correspondientes fueron realizados y soportados, mediante recibos, comprobantes de egreso y transferencias que hacen parte del control contable y administrativo del Club, los cuales acreditan la existencia real y material de los pagos efectuados.»*

Frente a lo manifestado por el Club Profesional Corsarios S.A. respecto de la causación, liquidación y pago de las obligaciones laborales de los jugadores extranjeros relacionados, este Despacho precisa que, si bien en el expediente administrativo reposan liquidaciones laborales suscritas por los deportistas, **no se allegaron los soportes que acrediten de manera verificable la efectiva realización de los pagos**, tales como comprobantes de transferencia bancaria que permitan constatar la salida real de los recursos. De igual forma, **no obran en el expediente las planillas de pago al Sistema de Seguridad Social Integral correspondientes a los referidos jugadores**, documentación indispensable para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de la relación laboral.

En consecuencia, la sola afirmación del pago, aunada a la existencia de liquidaciones firmadas, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento material de las obligaciones laborales y de seguridad social, permaneciendo la necesidad de aportar los soportes que respalden de manera plena lo señalado por el Club.

Así mismo, el Club manifiesta:

*"SOBRE LA DINÁMICA ADMINISTRATIVA DE LA CONTRATACIÓN DE JUGADORES EXTRANJEROS*

*La contratación de jugadores extranjeros en el baloncesto profesional colombiano se desarrolla dentro de una dinámica temporal altamente especializada, determinada por: Calendarios deportivos definidos por la liga y la federación. Procesos administrativos migratorios y contractuales que involucran a múltiples entidades. Vínculos deportivos de corta duración, ajustados a la naturaleza de la competencia. Estas particularidades han sido abordadas de manera reiterada en reuniones de la Federación, con participación y conocimiento del Ministerio del Deporte, las cuales se ha puesto*

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

*de presente la necesidad de interpretar de manera razonable las obligaciones aplicables a este tipo de contratación deportiva temporal. En ese marco, el CLUB PROFESIONAL CORSARIOS S.A. ha actuado siempre de buena fe, garantizando que los jugadores extranjeros cuenten con protección efectiva en salud y atención médica, mediante mecanismos contractuales y coberturas privadas, práctica conocida, aceptada y generalizada en el sector, y nunca objetada previamente como irregular por la autoridad competente.”*

Frente a lo manifestado por el Club Profesional Corsarios S.A., en relación con la dinámica administrativa de la contratación de jugadores extranjeros en el baloncesto profesional colombiano, este Despacho reconoce que dicha actividad se desarrolla dentro de calendarios deportivos específicos y bajo procedimientos que pueden implicar vínculos de corta duración. No obstante, estas circunstancias no modifican ni atenúan la naturaleza laboral existente entre el club y el deportista profesional, ni permiten que las obligaciones legales se interpreten de manera flexible. La temporalidad del vínculo se refiere únicamente a la duración del contrato de trabajo, pero no elimina ni reduce las obligaciones laborales, prestacionales y de seguridad social que se derivan del mismo.

En ese mismo sentido, la utilización de coberturas privadas en salud, acuerdos contractuales distintos o prácticas habituales del sector no reemplaza el cumplimiento de las obligaciones propias del Sistema de Seguridad Social, ni exonera al club de demostrar el pago efectivo de dichas obligaciones. El hecho de que estas situaciones hayan sido tratadas en escenarios federativos o que no hayan sido refutadas con anterioridad, no constituye autorización ni validación por parte de esta autoridad. En consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social debe ser demostrado mediante soportes objetivos, verificables y legalmente exigibles, sin importar el plazo del contrato, la nacionalidad del deportista o la dinámica propia de la competencia deportiva.

Por otra parte, El Club Profesional señala:

*"SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA BUENA FE DEL CLUB El Club ha obrado bajo el principio de confianza legítima, en el entendido de que: No existía un lineamiento específico, claro y diferenciado para la afiliación inmediata al Sistema de Seguridad Social Integral de jugadores extranjeros*

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

*de permanencia corta. Las prácticas del sector fueron conocidas y discutidas en distintos escenarios, sin reproche ni instrucción correctiva expresa. En todo momento se garantizó la protección del deportista y el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del vínculo contractual. En consecuencia, no puede predicarse incumplimiento deliberado, sino una actuación ajustada a la realidad operativa del baloncesto profesional y aliñada con los criterios que históricamente han regido al sector.”*

En relación con lo manifestado por el Club Profesional Corsarios S.A. sobre su actuación de buena fe y la supuesta inexistencia de lineamientos específicos para la afiliación de jugadores extranjeros de corta permanencia al Sistema de Seguridad Social Integral, este Despacho precisa que el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social no depende de la existencia de instrucciones particulares, sino de la aplicación directa de la normativa vigente que regula la relación laboral de los deportistas profesionales. Las prácticas del sector o la ausencia de observaciones formuladas con anterioridad no lo eximen del cumplimiento legal, ni remplazan la obligación de afiliar y realizar los aportes correspondientes. En consecuencia, aun reconociendo que no se alega un incumplimiento deliberado, la verificación del cumplimiento debe hacerse con base en hechos y soportes que permitan evidenciar el pago respectivo, los cuales, en el presente caso, no fueron acreditados, independientemente de la duración del vínculo o de la nacionalidad de los deportistas.

Ahora, de conformidad con el marco normativo vigente, los clubes con deportistas profesionales están obligados a vincular a sus jugadores mediante contrato laboral, y no a través de otras modalidades civiles o comerciales. Esta obligación se desprende de la Ley 181 de 1995, cuyo artículo 32 exige expresamente, como requisito para la inscripción del deportista ante la Federación correspondiente y este Ministerio, la existencia de un contrato de trabajo, lo cual configura de manera inequívoca una relación laboral. Así mismo, el Decreto Ley 1228 de 1995, al definir a los clubes profesionales como entidades que cuentan con deportistas bajo remuneración, reafirma la naturaleza laboral del vínculo, al ocurrir los elementos esenciales del contrato de trabajo: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1445 de 2011, en su artículo 8º, establece consecuencias administrativas directas frente al incumplimiento de obligaciones

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

laborales, aportes al sistema de seguridad social, pagos parafiscales y demás cargas derivadas de la relación laboral, llegando incluso a la suspensión o pérdida del reconocimiento deportivo. Esta disposición evidencia que el legislador parte del supuesto jurídico de la existencia obligatoria de una relación laboral entre el club y el deportista profesional, lo cual excluye la posibilidad de realizar contratación diferente.

En consecuencia, el club profesional está legalmente obligado a reconocer y pagar salario, aportes a seguridad social y prestaciones sociales, así como a efectuar y pagar la liquidación correspondiente al momento de la terminación del vínculo.

Ahora bien, es importante enfatizar que esta Dirección ha velado por la protección de los derechos de los vigilados respetando cada término en sus actuaciones, no siendo la excepción la actuación administrativa adelantada con el Club Profesional Corsarios S.A., lo anterior, a la luz de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, la cual dispone:

*«(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes pre-existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)».*

De la norma citada se desprende, que más allá de la estrategia defensiva del organismo deportivo – son ellos, los principalmente llamados a probar el pago el cumplimiento de obligaciones laborales, prestacionales y de seguridad social que se derivan del vínculo contractual con los deportistas, lo cual, en los soportes aportados por el Club Profesional, no se acredita afiliación ni pago de aportes al Sistema de Seguridad Social integral a favor de los cuatro (4) jugadores extranjeros.

Ahora bien, el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder, busca garantizar que toda facultad, función o acto que puedan desarrollar los funcionarios públicos esté regulada, definida o establecida de manera expresa, clara y precisa en la ley, esto quiere decir, que este principio pretende que todos los funcionarios del Estado cumplan con el ordenamiento jurídico, es decir, la sumisión del poder público al orden jurídico.

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

Asimismo, el Decreto Ley 1228 de 1995, artículo 38 numeral cuarto establece la facultad de suspender o revocar el reconocimiento deportivo de los organismos que forman parte del Sistema Nacional del Deporte, entre otros aspectos, por las circunstancias de hecho y de derecho contempladas en el parágrafo ibidem.

Al respecto, en la Sentencia C-491 de 2016 la Corte precisó que: «De acuerdo con lo anterior, aun cuando la tipicidad integra el concepto del derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas, no se le exige una rigurosidad equiparable a la connatural en materia punitiva. Así, pese a que algunas conductas reprochables a los administrados no sean precisas, debe tenerse en cuenta la naturaleza de las normas, el tipo de conducta que se recrimina, el bien jurídico protegido, el objeto de la sanción y, no menos importante, la posibilidad de que normas complementarias o criterios razonables constituyan o establezcan el alcance de las mismas».<sup>1</sup>

En esencia, el principio de legalidad se refiere a que una norma con fuerza de ley establezca la conducta reprochable y condiciones en las que se impondrá la sanción correspondiente.

Por lo anterior, es claro que dentro de esta actuación se presentan los dos aspectos fundamentales que señala de manera expresa la Corte Constitucional en sentencia C-094/21, por un lado, la existencia previa de una ley que describe un supuesto de hecho o conducta determinada, en este caso, el artículo 8 de la ley 1445 de 2011 establece, los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, y por otro lado, la consecuencia jurídica derivada que se desprende al incurrir en el incumplimiento, la cual es la suspensión del reconocimiento deportivo.

De igual manera, para la imposición de una sanción se requiere entonces que la conducta además de típica sea antijurídica, es decir, se debe verificar si como producto del hecho se ha ocasionado una violación a la norma o un daño a un bien jurídico protegido que lo lesione o lo ponga en peligro, con todo, en cuanto a este elemento en el derecho administrativo sancionatorio, el Consejo de Estado manifestó:<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-491 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, consideración jurídica 4.2.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicación Número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de Octubre de 2012, C.P: Enrique Gil Botero

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

«(...) En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material).» «(...) Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia.» «(...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva.»

En el derecho administrativo sancionatorio, contrario del resto de manifestaciones del ius puniendi del Estado como en el derecho penal, no se requiere una afectación en concreto o lesión efectiva a un bien jurídicamente tutelado, pues, es suficiente apartarse de la premisa jurídica que describe el deber y la obligación para que se constituya un acto que amerite corrección por ir contra la ley, de allí que se trate de un reproche a la mera conducta.

En este sentido el Consejo de Estado señaló: «Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, como quiera que se requiere una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la "...esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma", de allí que se sostenga que el reproche recae sobre "la mera conducta". En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) "la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración.»<sup>3</sup>

En este punto es preciso hacer mención del carácter preventivo del derecho sancionatorio «el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicación Número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de Octubre de 2012, C.P: Enrique Gil Botero.

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

pues permitir sucesivas vulneraciones ocasionaría la producción de lesiones irremediabiles. En otros términos, al derecho punitivo de la Administración no le interesa la materialización del daño para reprimir, sino que la represión obedece al adagio popular según el cual “más vale prevenir que curar”<sup>4</sup>.

Según lo expuesto es correcto afirmar que cualquier manera de transgresión a las normas específicas que regulan la actividad de los organismos deportivos integrantes del Sistema Nacional del Deporte sería suficiente para poner en duda el interés colectivo confiado a la administración, lo anterior, conforme a la tesis de que el reproche en materia sancionatoria y específicamente el régimen deportivo se da con la mera conducta contraria a tal normativa.

Por último, frente al elemento de la culpabilidad en materia del derecho administrativo sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad sino que se requiere, de manera imperativa, que previamente se realice una valoración de la actuación del administrado con miras a determinar el grado de participación realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento en aras de garantizar el derecho de defensa de los presuntos infractores.

Es así como uno de los requisitos del proceso sancionatorio implica el análisis de las conductas que genera la posible sanción determinando si se actúa a título de dolo o culpa, es decir, no basta la comisión de la conducta censurable para endilgar responsabilidad, sino que, se requiere de manera imperativa que previamente se realice una valoración de la actuación de los investigados con miras a determinar el grado de participación, realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la comisión de tal comportamiento como garantía del derecho de defensa de los presuntos infractores.

De modo pues que, está en cabeza del Estado cumplir con la carga probatoria que le asiste respecto a la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, pues de no hacerlo, existirían dudas razonables y el único resultado posible será la exoneración.

---

<sup>4</sup> RINCÓN, Jorge Iván. Capítulo III Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En: BE-NAVIDES José Luis. Editor “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 Comentado y Concordado”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013 pág. 140 y 141.

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

Sin embargo, toda regla tiene su excepción, pues, si bien la responsabilidad en materia administrativa sancionatoria es a título de imputación subjetiva y la carga de la prueba recae en la administración, en algunas ocasiones, la ley puede disminuir la carga a la administración e incrementar la del administrado, como ocurre respecto al pago de obligaciones laborales, parafiscales y seguridad, que deben ser acreditadas por el empleador, en este caso, el organismo deportivo.

No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de «una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien, en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos»<sup>5</sup>.

Por lo tanto, es deber del club deportivo demostrar el pago de las obligaciones laborales y en caso de incumplimiento, demostrar una situación que lo exima de responsabilidad, situación que no se encuentra acreditada en la presente actuación, pues el Club Profesional Corsarios S.A., no demostró, la afiliación ni pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a favor de los cuatro (4) jugadores extranjeros, así como la cancelación efectiva de las liquidaciones laborales, por lo que el organismo deportivo no cumplió con la carga probatoria bajo su resorte, con las consecuencias legales que dicho comportamiento implica para sus intereses jurídicos.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA SANCIÓN**

Resulta preciso destacar el carácter preventivo del derecho sancionatorio, en la medida en que el incumplimiento de la legalidad que rige un sector pone en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración. Permitir sucesivas vulneraciones ocasionaría la producción de lesiones irremediables; en otros términos, al derecho punitivo de la Administración no le interesa únicamente la

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicación Número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012, C.P: Enrique Gil Botero.

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

materialización del daño, sino que la represión obedece al principio preventivo, bajo el adagio popular según el cual «más vale prevenir que curar».

Bajo esta perspectiva, el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 establece que el incumplimiento por parte de los clubes con deportistas profesionales en el pago de obligaciones laborales, aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a 60 días, constituye una conducta sancionable de carácter grave, desplegada por una persona jurídica que incumple con obligaciones imperativas e inobjetables derivadas de la relación laboral entre el club profesional y sus deportistas. En tales eventos, y previo estudio de las explicaciones presentadas, corresponde imponer la sanción allí descrita: **la suspensión del reconocimiento deportivo**.

Así, configuradas las hipótesis previstas por el legislador en el citado artículo 8, el incumplimiento reiterado en el pago de obligaciones laborales y conexas conduce a la expedición del acto administrativo que impone la respectiva sanción.

En el caso particular del Club Profesional Corsarios S.A., dicha consecuencia jurídica implica su suspensión como afiliado de la Federación Colombiana de Baloncesto. Lo anterior encuentra respaldo en el artículo 19 literal a) de la Ley 49 de 1993, que prevé la inhabilitación, suspensión o privación de la afiliación a clubes, ligas, divisiones o federaciones en adecuada proporción a las infracciones cometidas. El párrafo de la misma disposición precisa que, en los casos de incumplimiento en el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere decisión de los tribunales deportivos.

En consecuencia, una vez este acto administrativo quede en firme, la Federación Colombiana de Baloncesto deberá desafiliar al Club Profesional Corsarios S.A. y, de ser procedente, proceder conforme a la normatividad disciplinaria vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, también se comunicará con el mismo propósito a la Comisión Disciplinaria del Club Profesional Corsarios S.A.

Por otra parte, dado que este Ministerio ejerce funciones de I.V.C. de manera concurrente con la Superintendencia de Sociedades, se le comunicará este acto administrativo para que, en ejercicio de sus competencias subjetivas, determine si hay lugar a iniciar actuación administrativa de cualquier tipo; de la misma forma se informará con el Ministerio del Trabajo, en sus facultades de I.V.C.

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

Finalmente, se comunicará esta decisión a los accionistas del Club Profesional Corsarios S.A. y al GIT Deporte Profesional.

En este sentido, para efectos de subsanar las irregularidades advertidas en el presente acto administrativo el Club deberá acreditar de manera clara, suficiente y verificable el pago efectivo de las liquidaciones laborales correspondientes a los cuatro (4) jugadores extranjeros, por valor total de \$25.707.342, mediante soportes que demuestren la salida real de los recursos a favor de cada beneficiario.

En lo que respecta a la inexistencia de afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, al no acreditarse por parte del organismo deportivo el cumplimiento de dicha obligación respecto de los cuatro (4) deportistas extranjeros vinculados durante los meses de septiembre y octubre de 2023, en consecuencia, deberá demostrar de manera clara, suficiente y verificable el pago de los aportes correspondientes por los referidos periodos, mediante la presentación de los soportes de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), debidamente cancelada.

En consecuencia, esta Dirección,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Suspender el reconocimiento deportivo otorgado mediante Resolución 001520 del 17 de septiembre de 2021, al club deportivo profesional «Club Profesional Corsarios S.A.», identificado con N.I.T. 901509919-8, debido al incumplimiento con el pago de obligaciones laborales e impositivas, por un período superior a 60 días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 1445 de 2011.

**ARTÍCULO SGUNDO.** Notificar personalmente este acto administrativo al Club Profesional «Club Profesional Corsarios S.A.», por medio de su representante legal, el señor Juan Paolo Simonetti Aguirre, identificado con C.E. No. 355.994, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al correo para notificaciones judiciales que

**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal: [gestioncorporativa@ibfcolombia.com](mailto:gestioncorporativa@ibfcolombia.com).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar este acto administrativo a la Federación Colombiana de Baloncesto, para efectos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de la de la Ley 49 de 1993, referente a la desafiliación automática.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Comisión Disciplinaria del Club Profesional «Club Profesional Corsarios S.A.» y a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Baloncesto para que, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 49 de 1993, el Código Disciplinario de la Federación y demás normas aplicables, determinen si hay lugar a emitir una sanción, conforme los elementos materiales probatorios existentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades, para que en el ejercicio de sus facultades subjetivas sobre los clubes deportivos profesionales constituidos como sociedades anónimas, determine si existe mérito para la imposición de medidas de control.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar el contenido de este acto administrativo al Ministerio del Trabajo, para que en el ejercicio de sus facultades de I.V.C. para la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, determine si existe mérito para la imposición de medidas de control.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar el contenido de este acto administrativo al GIT Deporte Profesional para efectos de la inspección y vigilancia sobre los clubes deportivos profesionales que le corresponden.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez se haya surtido la notificación a los investigados, publicar el contenido de este acto administrativo en el sitio web de la entidad destinado para ello, para que terceros indeterminados intervengan en esta actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra este acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer ante la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez días siguientes a ella, o



**RESOLUCIÓN** 000201 **DEL** 09 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del **Club Profesional Corsarios S.A.**»

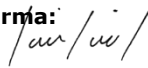

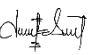
a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase,**

  
**CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA**

Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control

Ministerio del Deporte

<b>Revisó:</b>	Juan Sebastian Mahecha Rivera – Abogado Contratista – Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.	<b>Firma:</b> 
<b>Revisó:</b>	Lilian Johanna Fernadéz R. – Abogada Contratista GIT Actuaciones Administrativas	<b>Firma:</b> 
<b>Proyectó:</b>	Jennifer Avila Niño – Profesional Especializado GIT Actuaciones Administrativas	<b>Firma:</b> 
<b>Proyectó:</b>	Yolima Ortiz Ayala – Contadora Pública Contratista GIT Actuaciones Administrativas	<b>Firma:</b> 